

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y LA POTESTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha emitido una sentencia de gran trascendencia para el Derecho Tributario venezolano, al resolver la apelación interpuesta por una sociedad mercantil contra una decisión que confirmó reparos fiscales y sanciones impuestas por el Municipio Iribarren del Estado Lara. El fallo, dictado en fecha 13 de noviembre de 2025, bajo el Nro. 01018 y Expediente Nro. 2014-1533, no solo ratifica la potestad tributaria municipal sobre las actividades de telecomunicaciones, sino que establece un precedente fundamental en cuanto a la eficacia interruptiva de las Actas de Requerimiento dentro del procedimiento de fiscalización.

El caso se originó con el recurso contencioso tributario incoado por la empresa contra la Resolución Nro. 153-2010, que ratificó la obligación de pagar importantes sumas por concepto de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio, y/o Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, además de multas e intereses moratorios, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre noviembre del año 2000 y diciembre de 2005. La controversia se centró en varios puntos medulares, destacando la alegada incompetencia del Municipio para gravar la actividad de telecomunicaciones, la improcedencia de la determinación sobre base

presunta y, crucialmente, la consumación de la prescripción de la obligación tributaria.

La contribuyente argumentó que, para los ejercicios fiscales reparados, el Poder Público Nacional poseía la competencia exclusiva para gravar la actividad de telecomunicaciones, citando las limitaciones de los artículos 156, numerales 12, 13 y 28, y 183 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Además, la defensa de la empresa sostuvo que los servicios de telecomunicaciones solo serían gravables por los Municipios a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es decir, desde el ejercicio 2006 en adelante.

Respecto a este punto, la Sala Político Administrativa, siguiendo la doctrina constitucional y su propia jurisprudencia reiterada, desestimó el alegato de la recurrente. El Máximo Tribunal reafirmó la distinción entre la potestad reguladora, atribuida al Poder Nacional sobre el régimen de telecomunicaciones, y la potestad tributaria originaria de los Municipios, conferida por los artículos 179 y 180 del Texto Fundamental. La Sala precisó que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solo impone una limitación respecto al gravamen del uso del espectro radioeléctrico o la explotación del servicio propiamente dicho, pero no restringe la potestad municipal para gravar el ejercicio de la actividad económica lucrativa desplegada por la empresa en su jurisdicción, la cual configura el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas. En consecuencia, la Sala confirmó que el Municipio Iribarren actuó

apegado a derecho al aplicar las Ordenanzas vigentes para el momento de la fiscalización, sin que se evidenciara la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

El aspecto más relevante de la sentencia, y que merece una atención detallada, es el análisis exhaustivo de la prescripción de la obligación tributaria y el efecto interruptivo de las Actas de Requerimiento. La empresa Telcel, C.A. alegó que el Tribunal a quo incurrió en un vicio de falso supuesto de derecho al interpretar erróneamente el numeral 5 del artículo 54 del Código Orgánico Tributario de 1994, aplicable *ratione temporis* para el período noviembre 2000 a octubre 2001, al considerar que las Actas de Requerimiento no eran actos susceptibles de interrumpir el lapso prescriptivo.

La Sala Político Administrativa, al examinar la denuncia, ratificó su doctrina pacífica y reiterada sobre la interrupción de la prescripción. El instituto de la prescripción, como medio extintivo de la obligación tributaria, se fundamenta en la inactividad o inercia del acreedor durante el tiempo fijado por la ley. Sin embargo, este lapso se reinicia cuando se produce alguna actuación que signifique un reconocimiento de la existencia de la acción o derecho, o cuando se materializa alguna de las causales de interrupción previstas en la ley.

Para los períodos fiscales en controversia, la Sala aplicó el Código Orgánico Tributario de 1994 y el Código Orgánico Tributario de 2001, según correspondiera. En ambos textos, se establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa notificada al

sujeto pasivo, conducente a la fiscalización y determinación del tributo. La jurisprudencia de la Sala Constitucional, citada en el documento, ha sido clara al sostener que la interrupción requiere una actuación de la Administración Tributaria en la cual la conducta desplegada deje en claro la intencionalidad de la potestad administrativa ejercitada, es decir, que el acto en cuestión exprese que la Administración pretende fiscalizar los tributos declarados o determinar las cantidades adeudadas.

En el caso concreto, la Sala verificó que el órgano exactor municipal inició el procedimiento de fiscalización con la notificación de la Resolución Nro. 210-2001 y, posteriormente, emitió una serie de Actas de Requerimiento (Nro. 03-2002, Nro. 04-2003, Nro. 05-2005, Nro. 04-2006, Nro. 05-2007) notificadas a la contribuyente en las mismas fechas de su emisión. La Sala concluyó que estas Actas de Requerimiento, al solicitar a Telcel, C.A. la información de sus asientos contables, constituyeron acciones administrativas que interrumpieron la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, pues dejaron clara la intención de la potestad administrativa ejercida para proceder al cobro o con la intención de cobro de la obligación tributaria.

La Sala enfatizó que el efecto de la interrupción es la desaparición del tiempo transcurrido, reiniciándose el cómputo del lapso prescriptivo al día siguiente de la interrupción. Al realizar el cómputo detallado de los períodos fiscales reparados, la Sala demostró que las sucesivas Actas de Requerimiento impidieron la consumación del término de prescripción de seis años (aplicable por la omisión de

declaración de la contribuyente), ya que el lapso se reinició en cada notificación, siendo la última interrupción el Acta de Reparación Nro. 028-2008. Por lo tanto, se declaró improcedente el vicio de falso supuesto de derecho alegado por la recurrente y se confirmó la decisión de instancia sobre la prescripción.

Adicionalmente, la sentencia abordó y confirmó otros aspectos de la decisión apelada. En cuanto a la determinación sobre base presunta, la Sala desestimó el alegato de la contribuyente, al considerar que la Administración Tributaria Municipal agotó todos los medios para obtener la información necesaria para determinar el tributo sobre base cierta, emitiendo múltiples Actas de Requerimiento. La Sala concluyó que la determinación sobre base presunta fue producto de la "actitud contumaz" de la contribuyente al no consignar los elementos necesarios para cuantificar el tributo, a pesar de tener años para aportar la información solicitada.

Finalmente, la Sala confirmó la improcedencia de la eximente de responsabilidad penal tributaria por error de derecho excusable, prevista en el numeral 4 del artículo 85 del Código Orgánico Tributario de 2001. La Sala determinó que la contribuyente no aportó elementos de convicción suficientes que

demonstraran un error involuntario en la apreciación del derecho, especialmente considerando que la empresa había solicitado el cambio de licencia de funcionamiento, lo cual contradecía su alegato de no ser sujeto pasivo del impuesto. Asimismo, se confirmaron las multas impuestas por omisión de ingresos y por no exhibir los libros de contabilidad, al no considerarse procedente la atenuante de responsabilidad solicitada, dada la conducta renuente de la empresa ante los requerimientos fiscales. La procedencia de los intereses moratorios, calculados conforme al artículo 66 del Código Orgánico Tributario de 2001, también fue ratificada, al quedar firme la existencia de la obligación tributaria principal.

En definitiva, la Sentencia Nro. 01018 del 13 de noviembre de 2025 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia constituye un hito que consolida la doctrina sobre la interrupción de la prescripción tributaria, al validar la eficacia de las Actas de Requerimiento como actos administrativos que, al ser notificados, reinician el cómputo del lapso prescriptivo. Este fallo subraya la importancia de la diligencia del sujeto pasivo en el cumplimiento de los deberes formales y la obligación de colaborar con la Administración Tributaria durante los procedimientos de fiscalización, so pena de ver confirmados los reparos fiscales, las sanciones y los accesorios determinados por el ente exactor.

En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal Tax

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.

Telf.: (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 E-Mail.: mvaldez@gonzalezvaldez.com / rpire@gonzalezvaldez.com / rpacheco@gonzalezvaldez.com / vmunoz@gonzalezvaldez.com / suzcategui@gonzalezvaldez.com



GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc. (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2026 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.